

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-066/2023.
PROMOVENTES: BEYSSY KAREM
GÓNZALEZ ROMERO Y
OTROS.
**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL
DE APAN, HIDALGO.
**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.
LILIBET GARCÍA
SECRETARIO: MARTÍNEZ.
COLABORÓ: YURIDIA MAR MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de septiembre dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA mediante la cual se **DESECHA DE PLANO** la demanda por lo siguiente:

a) **Beysy Karem González Romero, Pastor Joel Hernández Peñañuri, María Antonia Olivares Tapia, Yeny Hernández Cortes, José Gertrudis Cid Vázquez, Gabriel Campos Luna**, en su calidad de regidores, así como a **José Saul Bautista González**², en su calidad de Síndico, todos del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo;³ por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral para el estado de Hidalgo⁴ en razón de que, lo planteado por los promoventes, resulta notoriamente improcedente, al no verse afectado su interés jurídico.

b) **David Ortega Madrid**, en su calidad de regidor del ayuntamiento, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral, ante la ausencia de firma autógrafa en el escrito de demanda.

ANTECEDENTES

1. Ejercicio del cargo. Al resultar electos las y los promoventes, tomaron protesta para ocupar y desempeñar el cargo como regidoras, regidores y

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante las actoras, accionantes o promoventes.

³ En adelante el Ayuntamiento.

⁴ En adelante Código Electoral.

síndico del ayuntamiento para el periodo comprendido del quince de diciembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

2. Centésima segunda sesión extraordinaria. Mediante convocatoria emitida el trece de septiembre, a decir de quienes promueven, los integrantes del Ayuntamiento fueron convocados con la finalidad de celebrar una sesión extraordinaria de cabildo el día jueves catorce de septiembre.

3. Demanda, registro y turno. Incónformes con lo anterior, el once de septiembre los actores presentaron su demanda ante este Tribunal, la cual, mediante acuerdo de doce siguiente fue registrada por la Presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-066/2023** y turnada a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe circunstanciado.

5. Informe. La autoridad responsable, en su oportunidad remitió su informe circunstanciado, el trámite de ley y remitió las constancias relacionadas con el acto que se impugna.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por seis ciudadanos, por su propio derecho, que se ostentan con la calidad de regidoras, regidores y un síndico del ayuntamiento de Apan, alegando una posible afectación a su derecho político – electoral de votar y ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la celebración de la sesión de fecha catorce de septiembre del presente año y que se encuentra contenida en el acta identificada con la clave AYTO/APAN/102/2023, donde se hicieron mención de varios puntos entre ellos la discusión y aprobación de la primera modificación al presupuesto de egresos del año fiscal dos mil veintitrés.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución correspondiente en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁸

En el caso, este Tribunal Electoral considera que la demanda de la promovente debe ser **desechada de plano** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, la resolución impugnada no afecta su interés jurídico y **no es posible restituirle algún derecho político electoral en los términos**

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

que pretende, como se explica a continuación.

El artículo 353 del Código Electoral fracción II establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Ahora bien, en el caso, los accionantes **Beyssy Karem González Romero, Pastor Joel Hernández Peñañuri, María Antonia Olivares Tapia, Yeny Hernández Cortes, José Gertrudis Cid Vázquez, Gabriel Campos Luna Y José Saul Bautista González**, manifiestan, medularmente, que el catorce de septiembre del año en curso se celebró una sesión extraordinaria de cabildo en el cual se tratarían diversos puntos, entre ellos la discusión y aprobación de la primera modificación al presupuesto de egresos del año fiscal dos mil veintitrés

Y que derivado de la celebración de dicha sesión el actor **José Saul Bautista González**, en su calidad de síndico procurador solicitó un receso para llevar a cabo un estudio y análisis de aquella modificación, la cual no fue autorizada y se llevó a cabo la votación correspondiente, por tanto, la conducta señalada anteriormente, trastoca su reglamento interno y la Ley Orgánica Municipal.

Así mismo resulta pertinente precisar que a su escrito de demanda agregan copia simple del contenido del acta de sesión identificada con la clave AYTO/APAN /102/EXT/2023, en el cual se puede advertir en lo que interesa el siguiente contenido:

"3.- ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2023

Síndico Municipal José Saúl Bautista buenas tardes compañeras, compañeros, pues informarle Presidenta, que la comisión de hacienda responsable de emitir el dictamen que es materia de análisis y votación de esta sesión, no ha terminado los trabajos relativos al mismo, aunque ya se avanzó en una sesión anterior, no ha sido posible concluir, por lo que le solicito que, en término del artículo 73 del reglamento que a la letra dice: la discusión de los dictámenes no podrá suspenderse sino por acuerdo económico del Ayuntamiento, y en su caso, deberá reanudarse en la misma sesión, previo receso que se acuerde para la consulta de asesores o documentos.

Regidor Rafael Alonso Soto sugeriría votar el punto, el que esté de acuerdo a favor, el que este en contra, votar en contra, porque para eso nos citaron, en la convocatoria esta un punto que dice; análisis, discusión y en su caso aprobación de la Primera Modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, es el punto de la sesión, sugeriría votarlo, salvo que tengan otra opinión.

Síndico Municipal José Saúl Bautista de mi parte, yo no podría votarlo en este momento, porque estaríamos contraviniendo el procedimiento que esta especificado en la Ley Orgánica en el 95 quinquies, quien desee hacerlo, adelante.

Regidor Rafael Alonso Soto solo que el punto aquí no menciona el dictamen de la hacienda aquí dice análisis, discusión y en su caso aprobación de la Primera modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, entonces no es la privación del dictamen de la comisión de hacienda.

Síndico Municipal José Saúl Bautista en ese sentido tiene razón, pero se trata de lo mismo, ósea de cualquier manera se debe de presentar un dictamen, no hay posibilidad de la Ley que nos permita votarlo así, repito están en libertad de quien desee hacerlo, pero apercibidos estamos de lo que mandata la Ley.

Con 6 votos a favor y 8 abstenciones no se aprueba la Primera Modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023.

Derivado de lo anterior, a consideración de los accionantes, se transgredió su derecho político electoral de ejercicio del cargo, en razón de que, en la sesión debió declararse un receso.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que los actores estuvieron presentes en dicha sesión, y además ejercieron su derecho de votar o en su caso de abstenerse de la votación, sobre el punto a discusión que diera motivo a la sesión de cabildo.

Así como también, que el punto a discusión que fue sometido a votación, no fue aprobado, como consta del acta que anexan los actores a su escrito de demanda, donde se advierte que, con seis votos a favor y ocho abstenciones no se aprobó la primera modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Luego entonces, si la pretensión del **Síndico Municipal** era de que se decretara el receso, para que no se aprobara la primera modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, hasta en tanto no realizara un estudio y análisis del mismo, esta se cumplió, pues como se

precisó en el párrafo que antecede el punto sometido a votación no fue aprobado por no haber alcanzado la votación requerida.

Lo anterior también se robustece, pues de las constancias que remite la responsable al momento de emitir su informe circunstanciado, anexa el oficio PM/SGM/AYTO/SIN/173/2023, de fecha veintidós de septiembre del año en curso, suscrito por el actor y Síndico Municipal, en el cual se hace constar que en su calidad de Coordinador de la Comisión de Hacienda hace llegar el dictamen que emite la Comisión Permanente de Hacienda Municipal referente al proyecto de la primera modificación al presupuesto de Egresos dos mil veintitrés del municipio de Apan, Hidalgo, es decir la multicitada modificación ya fue estudiada y analizada como lo pretendía al momento de solicitar su receso.

En ese sentido, como se dijo previamente de la propia demanda inicial se advierte que no existe ningún agravio que atente contra el interés jurídico de los promoventes y como consecuencia alguno de sus derechos políticos electorales.

Ello es así, toda vez que el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como **la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora de un juicio.**

Esto es, que en el caso de que se reconozca que quien promueve un medio de defensa tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, **restituirle en el uso y goce del derecho político electoral transgredido**, y reparar la violación que se reclama.

Ello en razón de que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el

efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁹.

Por tanto, si se satisface lo anterior, es claro que puede afectarse el interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Lo anterior se resume en las siguientes condiciones:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe ser apta para reparar tal situación irregular, lo que en el caso concreto no ocurre, pues de las constancias que integran el expediente se puede advertir que no existe una afectación a su interés jurídico.

De ahí que no resulta procedente entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada por los accionantes, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353, fracción II del Código Electoral, toda vez que no afecta su interés jurídico, es decir el acto controvertido no le violenta derecho político electoral alguno, por tanto lo procedente es **desechar de plano** la demanda de **Beyssy Karem González Romero, Pastor Joel Hernández Peñañuri, María Antonia Olivares Tapia, Yeny Hernández Cortes, José Gertrudis Cid Vázquez, Gabriel Campos Luna Y José Saul Bautista González**, por esta causa.

Por otra parte, en cuanto hace a los promoventes **David Ortega Madrid**, del escrito de manda se puede advertir la ausencia de su firma, con lo cual no se otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

no dar autenticidad a la demanda, que permita identificar a quién emitió el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la misma.

Ahora bien, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo^[5].

Por ello, ante la falta de firma autógrafa de **David Ortega Madrid**, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 353, con relación al 352 fracción IX del Código Electoral, de ahí que sea procedente el desechamiento de plano de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se desecha de plano la demanda planteada por **Beyssy Karem González Romero, María Antonia Olivares Tapia, Gabriel Campos Luna y José Saul Bautista González**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral, al no afectarse su interés jurídico.

Segundo. Se desecha de plano la demanda planteada por, **David Ortega Madrid** por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I, en relación con el artículo 352 fracción IX del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE Como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁰, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES¹¹

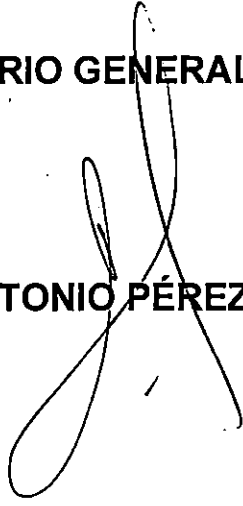
NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

¹⁰ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

ANTONIO PÉREZ ORTEGA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name.